



Roj: **STSJ CAT 584/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:584**

Id Cendoj: **08019340012026100370**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2026**

Nº de Recurso: **2074/2025**

Nº de Resolución: **626/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANA CRISTINA SALAS VELASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Tarragona, núm. 3, 09-12-2024 (proc. 763/2024),  
STSJ CAT 584/2026**

-  
**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420240047006

**Recurso de suplicación 2074/2025 -T7**

Materia: Acomiadament disciplinari i resta d'extincions de treball decidides unilateralment per l'empresari

**Órgano de origen:Sección de lo Social del TI de Tarragona. Plaza nº 3**

**Procedimiento de origen:Despidos / Ceses en general 763/2024**

Parte recurrente/Solicitante: Eloy

Abogado/a: Ivan Bitos Rodriguez

Graduado/a Social: Parte recurrida: SERVICIOS TURÍSTICOS SALAURIS, S.L.

Abogado/a: JAVIER LÓPEZ NORIEGA

Graduado/a Social:

**SENTENCIA Nº 626/2026**

**Magistrados/Magistradas:**

Ilmo. Sr. Amador García Ros Ilmo. Sr. Miguel Ángel Falguera Baró Ilma. Sra. Ana Cristina Salas Velasco

Barcelona, 4 de febrero de 2026

**Ponente:**Ilma. Sra. Ana Cristina Salas Velasco

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos

de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de diciembre de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

*«DESESTIMO la demanda por despido promovida por Eloy frente a la empresa SERVICIOS TURISTICOS SALAURIS 2008 SLU y, en consecuencia, declaro la procedencia del despido llevado a cabo por la mencionada empresa y la absuelvo de los pedimentos deducidos en su contra»*

**SEGUNDO.**-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

*«PRIMERO.- Eloy ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dirección de la empresa SERVICIOS TURISTICOS SALAURIS 2008 SLU mediante contrato de trabajo como fijo discontinuo a jornada completa, con categoría profesional camarero», antigüedad de 12.07.2013 y salario bruto mensual de 2.195€ con prorrateo de pagas extraordinarias (folios 58-72, no controvertido).*

*SEGUNDO.- La prestación real de servicios del actor como fijo discontinuo ha sido de 70 meses (folios 58,59 VILE, no controvertido)*

*TERCERO.- Mediante carta (que se da por reproducida) de 22.7.2024 y notificada ese mismo día la empresa comunica al trabajador el despido disciplinario imputándole faltas muy graves "acoso sexual" sobre la trabajadora María Esther estando tipificada la conducta en el artº 6.12 del anexo del régimen disciplinario del convenio colectivo interprovincial del sector de la industria de hostelería y turismo de Catalunya en cuyo artº 7.1.C) del anexo permite como falta muy grave sancionar con despido y ello en relación con el artº 54.2.g ET (El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa) (folios 21-25, no controvertido).*

*CUARTO.- La trabajadora María Esther por correo electrónico del 3.6.2024 puso en conocimiento de la empresa que estaba siendo objeto de acoso sexual por el trabajador Eloy (folio 29)*

*QUINTO.- En fecha 6.6.2024 la empresa levantó un acta (cuyo contenido se da por reproducido) a consecuencia de la apertura de una Comisión de Investigación al objeto de la denuncia formulada internamente por María Esther, entrevistando a la trabajadora denunciante ante la Directora de Personas de la empresa Milagros y la Manager del departamento jurídico (folios 30-32)*

*SEXTO.- a).- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 17.6.2024, la Directora de Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de testigo a Bernardo como trabajador de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folio 33)*

*b).- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 17.6.2024, la Directora de Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de testigo a Santiago como trabajador de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folio 35)*

*c).- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 27.6.2024, la Directora de*

*Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de testigo a Eva como trabajadora de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folios 37,38)*

*d).- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 19.6.2024, la Directora de Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de testigo a Caridad como trabajadora de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folio 42)*

*e).- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 27.6.2024, la Directora de Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de testigo a Conrado como trabajador de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folios 43,44)*

*SEPTIMO.- En el marco de dicha Comisión de investigación en fecha 10.6.2024, la Directora de Personas Milagros, Ariadna y Paula entrevistaron en calidad de afectado al actor Eloy como trabajador de la empresa levantándose un acta cuyo contenido se da por reproducido (folios 39-41)*

*OCTAVO.- La Comisión de investigación formada por los componentes que asistieron a las entrevistas con la partes afectadas y con los testigos, en fecha 2.7.2024 emitieron un informe con las conclusiones que son de ver y que se dan por reproducidas (folios 26-28)*

*NOVENO.- Los días 10,16,17 y 19 de mayo de 2024 el actor y la trabajadora María Esther intercambian mensajes escritos y de audio de whatsapp cuyo contenido y sonido se dan por reproducidos (folios 46-56, reproducción de audio y testifical María Esther)*

**DECIMO.-** En fecha 29.8.2024 tuvo entrada en el CMAC papeleta de conciliación frente a la empresa demandada **SERVICIOS TURISTICOS SALAURIS 2008 SLU**, convocándose a las partes para el 19.9.2024, con el resultado de intentada sin efecto por incomparecencia de la demandada (acta de conciliación).

**DECIMO-PRIMERO.-** El actor no era representante legal de los trabajadores en (no controvertido).»

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Eloy , que formalizó dentro de plazo, y que el codemandado **SERVICIOS TURISTICOS SALAURIS SL** , al que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. -** Por el Juzgado de lo Social 3 de Tarragona de 9 de diciembre de 2024 fue dictada sentencia en la que, desestimando la demanda, declaró la procedencia del despido comunicado a la parte actora, con efectos 22 de julio de 2024.

Frente a dicha resolución formaliza recurso de suplicación la parte actora, ahora recurrente, alegando un motivo de revisión fáctica al amparo del art 193 b) de la LRJS y dos motivos de censura jurídica al amparo del art 193 c) de la LRJS.

La empresa demandada impugnó dicho recurso de suplicación solicitando su desestimación.

**SEGUNDO. -** En el primer motivo de recurso en que se solicita la revisión fáctica al amparo del art 193 b) de la LRJS el recurrente solicitó la modificación del hecho declarado probado -HDP en adelante- con ordinal Cuarto, en el que, recordemos, se declara acreditado;

*"CUARTO: La trabajadora María Esther por correo electrónico del 3.6.2024 puso en conocimiento de la empresa que estaba siendo objeto de acoso sexual por el trabajador Eloy (folio 29)".*

El recurrente propone sustituir totalmente la redacción del HDP, en base a folios 26 a 28 de actuaciones, y propone un texto alternativo del siguiente tenor literal:

*"Los hechos no han sido denunciados en primera instancia por la trabajadora".*

Reiterada doctrina del Tribunal Supremo exige como requisitos que deben concurrir para la revisión fáctica, resumidamente, los siguientes:

- 1) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido afirmado, negado u omitido en el relato fáctico, y se considere erróneo, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis, y sin que baste la disconformidad con el conjunto de ellos.
- 2) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa, de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas;
- 3) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos;
- 4) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia. ( Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2.007 , 12 de marzo de 2.002 , 6 de julio de 2.004 , 20 de febrero de 2.007 , 8 de julio de 2.008 , 18 de enero , 25 de enero , 26 de enero , 8 de febrero , 31 de marzo , 15 y 19 de abril , y 30 de septiembre de 2.010).

A efectos de revisión, los documentos aludidos sólo pueden ser aquellos aportados como medio de prueba, a través del cauce previsto al efecto, y que no hayan sido tenidos en cuenta por el juzgador. Tal como ha subrayado la doctrina constitucional, no se incluye el supuesto en que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considere probados, los cuales no tienen por qué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante prueba documental, sometida igual que las demás a la apreciación del juzgador "pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial" ( STC 73/1990 ).

La aplicación de la doctrina expuesta a la revisión instada conduce a la desestimación del motivo de recurso. No se acredita error del juzgador en la valoración de la prueba pues, según documento que obra en autos, la actora interpuso una denuncia ante la empresa, documento que justifica la convicción del magistrado respecto al hecho que se estima acreditado, sin que el documento que se propone a efectos de revisión aporte información contraria. A mayor abundamiento la redacción propuesta resulta irrelevante a efectos del fallo

pues, en todo caso, la denuncia presentada por la trabajadora dio lugar al inicio de protocolo frente al acoso, es decir, al inicio del expediente de averiguación de hechos.

**TERCERO.**-Como primer motivo de censura jurídica y al amparo del art 193 c) de la LRJS se alega en el recurso tanto la infracción del artículo 55.1 del Texto Refundido de Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (en adelante ET), con afectación al derecho a la tutela judicial efectiva - artículo 24 de la Constitución Española-, como la infracción de jurisprudencia, citando el recurrente en amparo de su pretensión Sentencia de Tribunal Constitucional 73/1998 y Sentencia del Tribunal Supremo de 7.6.2022, y finalmente doctrina del Tribunal que se contiene en el asunto C-216/2018 del Justicia de la Unión Europea, y si bien cita Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, debemos recordar al recurrente que no constituyen jurisprudencia ( art. 1.6 Código Civil) a los efectos de fundar jurídicamente el recurso.

A modo de resumen, en este motivo de recurso se postula que la carta de despido adolecía de defecto formal que debió comportar la declaración de improcedencia, pues el hecho de que no se reflejara la identificación de quienes comparecieron como testigos en el procedimiento de averiguación de hechos incumple los requisitos del artículo 55.1 TRLET causando indefensión al trabajador, al impedir que pudieran ser citados a juicio con el objeto de someter a contradicción las declaraciones que constan en la carta de despido ante la autoridad judicial.

La empresa demandada en su escrito de impugnación, con remisión a lo fundamentado en la sentencia de instancia, solicitó la desestimación del recurso negando indefensión, pues el actor conocía los hechos imputados y pudo solicitar que la empresa identificara a los testigos que se refieren en la carta de despido, y cuestiona el motivo de recurso atendiendo a que la parte recurrente no hubiera impugnó la prueba aportada, ni realizó protesta cuando fue admitida y practicada en acto de juicio, por lo que no procede alegar en fase de recurso que se le causó indefensión cuando no lo denunció en acto de juicio.

**CUARTO.** -La recurrente denuncia la infracción del art. 55.1 ET, precepto en el que se dispone que: *1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido. [...]*

Del precepto reproducido se infiere que el despido disciplinario queda sometido a las siguientes formalidades: 1) La comunicación debe producirse por escrito. 2) En la comunicación deben hacerse constar los hechos que justifican la medida disciplinaria. 3) Igualmente, debe constar en la comunicación la fecha de los efectos extintivos. 4) Deben respetarse las formalidades legales o convencionales.

En relación a los requisitos formales que debe cumplir la carta de despido, la Sentencia de esta Sala de 28.11.2025 (rec. 685/2025), reproduce la doctrina que desde antiguo ha fijado el Tribunal Supremo y que establece: *"para evitar la indefensión del trabajador, habrá de incluirse en la carta de despido los detalles de la conducta imputada que resulten indispensables para su cabal identificación en cuanto a su naturaleza o acaecimiento ( STS 28 de febrero de 1995 ), no exigiéndose una descripción exhaustiva de los hechos, sino tan sólo una indicación clara y concreta de los mismos, de suerte que el trabajador pueda identificarlos para la articulación de su defensa ( SSTs, 4ª, de 22 de febrero de 1993 y 21 de mayo de 2005 ). La suficiencia en la carta de despido tiene la finalidad de garantizar las posibilidades de defensa del trabajador ( STS, 4ª, de 20 de abril de 2012 ).*

*También ha sostenido la jurisprudencia que es insuficiente la carta de despido que se limita a imputar reproches genéricos, tales como acoso, amenazas, descalificaciones, etc., que no se concretan en su contenido y circunstancias espacio-temporales ( STS 12 de marzo de 2013, rec. 58/2012 ). Igualmente, se ha afirmado que es insuficiente aquella carta que alude a ausencias ya conocidas y sancionadas previamente ( STS, 4ª, de 18 de enero de 2018 ). La STS, 4ª, de 12 de marzo de 2013, rec. 58/2012 , razona que: En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de 28 de abril de 1997 , reiterada por otras muchas posteriores -entre ellas, las de 18 de enero de 2000 y 30 de septiembre de 2010, señala que la exigencia del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores "ha sido reiteradamente interpretada por la Sala en el sentido que sintetiza la Sentencia de 3 octubre 1988 , a tenor de la cual «aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos -los incumplimientos que motivan el despido-, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa»; finalidad que no se cumple "cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalecerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador».*

La parte recurrente considera que la Sentencia al no haber declarado la improcedencia por defecto formal denunciado infringe la doctrina que se contiene en Sentencia del TS de 7.6.2022 (rec. Ud 1969/2021) en la



que se declaró improdente un despido por falta de concreción de los hechos imputados, subrayando que la omisión de datos esenciales impide al trabajador ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, doctrina que resulta coincidente con la que se ha reproducido.

Se indica en el Recurso que se infringe la doctrina que ha fijado el TC en Sentencia de 73/1998, por la que *"el derecho a la defensa exige que el trabajador sea informado de manera precisa y clara sobre los hechos que se le imputan, incluyendo los medios probatorios en los que fundamentan dichas imputaciones, pues de lo contrario se produce una restricción ilegítima del derecho de defensa"*. La Sala no ha podido examinar si la doctrina que señala el recurrente resulta de aplicación al presente caso, pues la sentencia del Tribunal Constitucional que se cita, no resuelve un procedimiento de despido, sino un recurso de amparo en el que se analiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, por lo que no resulta de aplicación al presente caso.

Así mismo, el recurrente cita la Sentencia del TJUE dictada en asunto C-216/2018 y sostiene que estableció que *"el derecho a ser informado de manera completa sobre las imputaciones en el ámbito laboral es una garantía esencial para el ejercicio de defensa, particularmente donde estén en juego derechos fundamentales"*, nuevamente no ha sido posible examinar si la doctrina que señala el recurrente resulta de aplicación pues los datos que facilita se corresponden con una Sentencia dictada en procedimiento prejudicial de urgencia, en que se analiza el derecho de acceso a un juez independiente e imparcial.

Entrando a analizar el motivo de recurso, cabe señalar que la carta de despido que fue notificada al actor identifica claramente los hechos que se le imputan y reproduce las manifestaciones de quienes intervinieron en el expediente de averiguación de hechos como testigos, si bien es cierto que no se facilitó su identidad, por lo que el trabajador conocía no solo los hechos que se le imputaban sino toda la información de la que disponía la empresa para adoptar la decisión sancionadora. Destacando que el despido se basa en la denuncia por acoso sexual formulada por una trabajadora, que consta debidamente identificada en la carta de despido.

En definitiva la carta de despido no solo contenía los hechos imputados debidamente detallados con identificación de la denunciante, sino que se facilitaba toda la información obtenida por la comisión de investigación en el marco del protocolo para la prevención y abordaje del acoso sexual en la empresa, así como los motivos por los que se acuerda la medida disciplinaria, permitiendo su cabal identificación respecto a la naturaleza y acontecimiento de los hechos, con indicación clara y concreta de los mismos permitiendo al trabajador identificarlos para articular su defensa.

En todo caso, tal como manifiesta la impugnante, si el actor estimaba necesario para su defensa que se identificara a las personas que declararon en el expediente tramitado por la empresa, a efectos de que comparecieran a juicio para proceder a su interrogatorio, nada impedía que requiriera su identificación en vía judicial a efectos de solicitar su comparecencia a juicio.

En fin, a partir del tenor literal de la carta de despido, debe concluirse que no se infringe ni el art. 55.1 ET ni la jurisprudencia invocada, pues el relato de faltas laborales imputadas en la carta de despido permite su plena identificación y no da lugar a ninguna posibilidad de duda o confusión sobre los hechos que fundamentan la medida disciplinaria, sin que las imputaciones que se realizan obedezcan a la declaración de quienes declararon ante la empresa sino a la denuncia formulada por la empleada, permitiendo al trabajador articular con plenitud su defensa frente a tales imputaciones. Por ello, debe desestimarse el motivo de recurso.

**QUINTO.** -Como segundo motivo de recurso de censura jurídica, formulado al amparo del art 193 c) de la LRJS se alega en el recurso la infracción del artículo 299 y 382 LEC en relación al artículo 24 de la Constitución Española y la jurisprudencia, citando STS 25.3.2021 (rec. 1113/2018) y Sentencias del Tribunal Constitucional 114/1984 y 181/2004, así como la Sentencia del TSJ Madrid de 12.4.2018 (Rec. 720/2017) que, recordemos no constituye jurisprudencia a los efectos de fundar jurídicamente el recurso (arr. 1.6 Código Civil).

El recurrente considera que la Magistrada de instancia infringió los preceptos procesales al admitir como prueba las conversaciones que mantuvieron el actor con la trabajadora denunciante a través de mensajería instantánea -whatsapp- aportadas por la empresa mediante captura de pantalla y transcripción de las conversaciones de audio que fueron reproducidas en acto de juicio al no haber aportado soporte documental que garantizara su autenticidad como resulta preceptivo en aplicación de artículo 382 LEC, incumpliendo el art 299 LEC, por lo que, al ser admitida, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva impidiendo una defensa adecuada.

Previo a entrar en el motivo de recurso, debemos señalar que en el motivo de recurso se estiman infringidas normas procedimentales generadoras de indefensión por lo que plantea una infracción o defecto procesal que se debió formular al amparo del apartado a) del artículo 193 LRJS. Ello no obstante, en una interpretación flexible de los requisitos procesales de los recursos, vamos a presumir que la parte actora, ahora recurrente, formula el motivo al amparo del artículo 193 apartado a) de la LRJS, y que, conforme al artículo 202.1 LRJS,

interesa que la Sala, sin entrar en el fondo del asunto, reponga las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, esto es, al momento de señalamiento del acto de juicio, y ello atendiendo a que la parte contraria ha formulado impugnación y ha podido deducir las pretensiones que formuló el recurrente, desplegando argumentos de defensa.

Para que pueda estimarse este motivo de recurso y declarar la nulidad de Sentencia es necesario que se cumplan una serie de requisitos que la Sentencia de TSJ de Madrid, de 4.12.2025 (rec. 575/2025), recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencias 119/2020 de 21 de septiembre (recurso 1035/2019) y Tribunal Supremo en Sentencia de 11.12.2003 (recurso 63/2003), así:

*1. El recurrente debe realizar la indicación, precisa y expresa el precepto procesal o garantía constitucional que ha infringido la resolución judicial que pretende que se anule que puede ser también infracción del artículo 24 de la Constitución Española (CE), razonando adecuadamente sobre ello, es decir, se exige "la identificación de la normativa procesal" infringida.*

*2. Detallar, de modo claro, cual haya sido la indefensión que dicha infracción procesal le ha podido causar a quien realiza tal solicitud de nulidad, pues no toda vulneración procesal lleva anudada, de modo fatal y automático, la consecuencia de la nulidad de la resolución judicial que haya incurrido en la misma, pues es necesario que tal pretendida infracción tenga una suficiente entidad y gravedad ( STC 124/1994, de 25 de abril ), razonando suficientemente en el motivo sobre la existencia de esa presunta indefensión ( STC n.º 158/1989, de 5 de octubre ), es decir, se exige "gravedad suficiente" de la infracción.*

*3. Esa alegación debe tener el soporte probatorio suficiente y adecuado a la existencia de la pretendida infracción, bien por venir contenido en la propia sentencia combatida, o bien por alcanzarlo previamente en sede del propio recurso, es decir, se precisa de una "suficiencia fáctica".*

*4. No debe existir la posibilidad de otro remedio que sea procesalmente menos traumático que la nulidad, en aras del principio de conservación de los actos procesales, que es coherente con la celeridad resolutoria ( artículos 24.1 CE y 74.1 LRJS ), siempre que ello no comporte indefensión a ninguna parte ( artículo 24.1 CE ). Hablamos de la exigencia de "imposible reparación por otro medio".*

*5. Es exigencia ineludible que el defecto que se denuncia no haya sido provocado por la parte que ahora lo invoca ( STC 48/1990, de 20 de marzo ) o por su propia negligencia; por consiguiente, se exige "falta de culpabilidad" del perjudicado en la producción de la vulneración procesal.*

*6. Finalmente, debe de haberse realizado la pertinente denuncia de la infracción ( STC n.º 201/2004, 15 de noviembre ) desde el mismo momento en que la misma se produce o bien desde que se haya tenido suficiente conocimiento de ello, formulando la correspondiente protesta o recurso, pues, en otro caso, se estaría convalidando con la actitud omisiva esa infracción, lo que vedará que pueda ser denunciada con posterioridad, una vez que el resultado de la decisión judicial de fondo le ha sido adverso. Se trata de la exigencia de "diligencia procesal".*

*Todo ello teniendo en cuenta la nulidad de actuaciones constituye una medida excepcional que debe quedar reservada para casos extremos de una total indefensión, de modo que no basta que se produzca una vulneración de normas procesales, sino que es preciso que ello haya determinado una indefensión material a la parte que la invoca, ya que la nulidad no deriva de cualquier infracción o vulneración de normas procesales sino de que esta vulneración le haya producido al interesado un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (por todas: SSTs de 29 de septiembre de 2020 [recurso 36/2020 ]; 24 de enero de 2012 [recurso 2238/2011 ] y 11 de diciembre de 2003 [recurso 63/2003 ]).*

La Sala ya avanza que el motivo de recurso debe ser desestimado. Según se desprende de las actuaciones, las partes propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos, prueba que fue admitida por la magistrada, sin que conste que el recurrente impugnara su admisión, ni que, en todo caso, formulara protesta respecto a la admisión y práctica de la prueba que ahora cuestiona ( art. 87y 90 LRJS y art. 285 LEC), por lo que se aquietó a la prueba aportada por la demandada, y una vez practicada la prueba, corresponde a la magistrada de instancia la valoración conjunta de la prueba aportada según sana crítica - art. 97.2 LRJS en relación al art. 382 y 384 LEC- por lo que el motivo incumple los requisitos establecidos por la doctrina constitucional y jurisprudencial y debe ser desestimado, lo que comporta la desestimación del recurso.

No obstante en relación al motivo de recurso, cabe señalar que la sentencia no infringe el artículo 299 LEC pues los mensajes recibidos y enviados por mensajería instantánea -whatsapp- es un medio de prueba electrónica admitido no solo por la LEC, que regula en el artículo 384, sino por la LRJS en su artículo 90, previendo los artículos 382 y 384 LEC la posibilidad de que se aporte por quien proponga el medio de prueba, dictámenes y medios de prueba instrumentales a efectos de acreditar la autenticidad y exactitud de lo reproducido, pero no constituye una obligación pues el precepto establece que el tribunal valorará las reproducciones según las

reglas de la sana crítica, Así mismo, en el motivo de recurso se estima infringida la jurisprudencia relativa a los requisitos de admisión de prueba digital, citando sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.3.2021 -recurso 1113/2018-, pero los datos facilitados no se corresponde con resolución en la que se analice una cuestión relativa a los requisitos de la prueba digital. En igual medida las Sentencias del Tribunal Constitucional que cita no contienen doctrina relativa al motivo de recurso, pues la STC 114/1984, resuelve recurso de amparo en relación a prueba obtenida ilícitamente que lesiona derecho Fundamental - artículo 18.3 y 24.2 CE- y la STC 181/2004 resuelve Recurso de amparo contra Auto, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en materia de extradición.

**SEXTO.** -Respecto de la condena en costas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la LRJS no ha lugar a su imposición al tener reconocido el beneficio de justicia gratuita el trabajador recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Eloy frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 3 de Tarragona en fecha 9 de diciembre de 2024 en los autos 763/2024, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.